



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2580-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1191-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1191-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE III
UBICACIÓN : DISTRITO DE PARIÑAS Y VICHAYAL, PROVINCIA DE TALARA Y PAITA, DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : MEDIDAS DE PREVENCIÓN
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 ARCHIVO
 MEDIDA CORRECTIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

H.T. 2017-101-001487

Lima, 30 OCT. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1424-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 29 de agosto del 2018; el escrito de descargo presentado por el administrado el 26 de setiembre del 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 6 al 16 de marzo de 2016, se realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2016**) a las instalaciones del Lote III de titularidad de Graña y Montero Petrolera S.A.² (en lo sucesivo, **GMP** o **el administrado**). Los hechos verificados durante la referida supervisión regular se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa³ (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**), el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 3594-2016-OEFA/DS-HID del 22 de julio del 2016 (en lo sucesivo, **Informe Preliminar**⁴) y en el Informe de Supervisión Directa N° 4248-2016-OEFA/DS-HID⁵ del 1 de setiembre de 2016 (en lo sucesivo **Informe de Supervisión**).



2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 3518-2016-OEFA/DS⁶ del 30 de noviembre de 2016 (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.

3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1580-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de mayo del 2018⁷, notificada al administrado el 12 de junio del 2018⁸ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en lo sucesivo, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra GMP, imputándole a título de cargo la



1 Registro Único del Contribuyente N° 20338598301.
 2 Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20100153832
 3 Páginas de la 86 a la 96 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión Directa N° 4248-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD ROM obrante en el folio 14 del Expediente.
 4 Páginas de la 60 a la del archivo digitalizado del Informe de Supervisión Directa N° 4248-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD ROM obrante en el folio 14 del Expediente.
 5 Páginas de la 4 a la 34 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión Directa N° 4248-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD ROM obrante en el folio 14 del Expediente.
 6 Folios del 1 al 14 del Expediente.
 7 Folios del 16 al 18 del Expediente.
 8 Cédula de notificación N° 1759-2018. Ver el folio 19 del Expediente.



presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

- 4. El 5 de setiembre del 2018, mediante la Carta N° 2740-2018-OEFA/DFAI⁹ se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1424-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 29 de agosto del 2018¹⁰ (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
- 5. El 26 de setiembre del 2018¹¹, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **escrito de descargos**).
- 6. Cabe mencionar que el administrado, pese a ser notificado válidamente, a la fecha de emisión de la presente Resolución no ha presentado descargos a la Resolución Subdirectoral.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

- 7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**).
- 8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁹ Folio 27 del Expediente.

¹⁰ Folios del 20 al 26 (reverso) del Expediente.

¹¹ Folios del 28 al 94 del Expediente.

¹² **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



γ





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PAS

III.1. Único hecho imputado: Graña y Montero Petrolera S.A. no adoptó las medidas de prevención, a efectos de evitar impactos ambientales negativos en los suelos de las siguientes locaciones:

- Estación de Compresión 5503, Batería 5503,
- Pozo 4752, Batería 4838,
- Pozo 4758, Batería 203, y
- Pozo 5241, Batería 203,
- Pozo 4374, Batería 202,
- Pozo 5231, Batería 206, y
- Pozo 4582, Batería 202

a) Análisis de hecho imputado

10. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹³, el Informe de Supervisión¹⁴ y en el Informe Técnico Acusatorio¹⁵, durante la supervisión realizada del 6 al 16 de marzo de 2016, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no adoptó las medidas de prevención para evitar los impactos negativos ocasionados en las locaciones, que se detallan a continuación, al advertir la presencia de suelos impregnados con hidrocarburo:

- Estación de Compresión 5503, Batería 5503,
- Pozo 4752, Batería 4838,
- Pozo 4758, Batería 203, y
- Pozo 5241, Batería 203,
- Pozo 4374, Batería 202,
- Pozo 5231, Batería 206, y
- Pozo 4582, Batería 202

11. El hecho se sustenta en los registros fotográficos N° 1 al 4¹⁶ y del 21 al 28¹⁷ del Informe de Supervisión y en los resultados del monitoreo de suelos realizado en las áreas impregnadas de hidrocarburo según se muestra a continuación:

¹³ Hallazgos N° 1 y 2 del Acta de Supervisión, contenido en las páginas 94 y 95 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión Directa N° 4248-2016-OEFA-DS-HID, contenido en el CD ROM obrante en el folio 14 del Expediente.

¹⁴ Hallazgos N° 1 y 3 del Informe de Supervisión, contenido en las páginas de la 24 a la 34 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión Directa N° 4248-2016-OEFA-DS-HID, contenido en el CD ROM obrante en el folio 14 del Expediente.

¹⁵ Hallazgo N° 1 y 3 del Informe Técnico Acusatorio. Ver los folios del 2 al 13 del Expediente.

¹⁶ Páginas de la 106 a la 107 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión Directa N° 4248-2016-OEFA-DS-HID, contenido en el CD ROM obrante en el folio 14 del Expediente.

¹⁷ Páginas de la 106 a la 107 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión Directa N° 4248-2016-OEFA-DS-HID, contenido en el CD ROM obrante en el folio 14 del Expediente.



Tabla N° 1: Detalle de las fotografías y muestra tomadas por la Dirección de Supervisión

N°	Locación	N° de Fotografía del Informe de Supervisión	Muestreo de suelo ¹⁸
1	Estación de Compresión 5503 (Batería 5503)	1	Sí, punto de muestreo 74,6,SU-4
2	Pozo 4752 (Batería 4838)	2	Sí, punto de muestreo 74,6,SU-9
3	Pozo 4758 (Batería 2039)	3	-
4	Pozo 5241 (Batería 203)	4	-
5	Pozo 4374 (Batería 202)	21, 22 y 23	-
6	Pozo 5231 8Batería 206)	24, 25, 26	-
7	Pozo 4582 (Batería 202)	27, 28	-

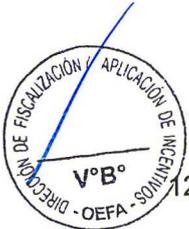
Tabla N° 2: Resultados de los muestreos de suelos realizados por la Dirección de Supervisión

Parámetros	Unidad	Locación ¹⁹		ECA*
		Estación de Compresión 5503	Pozo 4752	
		74,6,SU-4 (E484214 / N9464111) (fecha de muestreo 10.03.16)	74,6,SU-9 (E481547 / N9464046) (fecha de muestreo 11.03.18)	
Fracción de hidrocarburos F2 (C10-C28)	mg/Kg MS	10 746	26 844	5 000
Fracción de hidrocarburos F3 (C28-C40)	mg/Kg MS	10 886	16 450	6 000

Elaborado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas.

* Estándares de Calidad Ambiental para Suelo, uso industrial²⁰, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM.

Fuente: Informes de Ensayo N° SAA-16/00735²¹, analizado por el Laboratorio AGQ Perú S.A.C y cuadro N° 1 del Informe Técnico Acusatorio.



12.

En ese sentido, la ocurrencia de derrames de hidrocarburos en suelo, genera una afectación potencial a este componente y en consecuencia afectar a la fauna que



¹⁸ De acuerdo al Informe de resultados de muestreo ambiental del 25 de mayo del 2015, adjuntó al Informe de Supervisión. Ver las páginas 121, 123, 124, 126 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión Directa N° 4248-2016-OEFA-DS-HID, contenido en el CD ROM obrante en el folio 14 del Expediente.

¹⁹ Puntos de muestreo:
*(...)

Muestreo Ambiental		
N° de Puntos	Tipo	Observación
(...)	(...)	(...)
5	Suelo	74,6,SU,4; Coordenadas UTM WGS84, 17M: E484214 / N9464111
(...)	(...)	(...)
10	Suelo	74,6,SU,9, Coordenadas UTM WGS84, 17M: E481547 / N9464046

Fuente: Acta de Supervisión.

Ver la página 97 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión Directa N° 4248-2016-OEFA-DS-HID, contenido en el CD ROM obrante en el folio 14 del Expediente.

²⁰ Cabe mencionar que se ha considerado ECA para Suelo industrial en la medida que de la revisión de la fotografías N° 1 y 2 del Informe de Supervisión se observa que las áreas afectadas se encuentran dentro del área de influencia de las actividades de hidrocarburos de la Estación de Compresión 5503 y del Pozo 4752.

²¹ Páginas 133, 136, 138 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión Directa N° 4248-2016-OEFA-DS-HID, contenido en el CD ROM obrante en el folio 14 del Expediente.



habita bajo la superficie del suelo (principalmente invertebrados de la microbiota²² y mesobiota²³, los cuales participan en el proceso de formación del suelo), muriendo irremediamente²⁴ ante las sustancias tóxicas, ocasionando una alteración en el proceso natural de formación del suelo.²⁵

- 13. Asimismo, el suelo puede ser afectado toda vez que: (i) la porosidad de los suelos tiende a disminuir al tener contacto con el hidrocarburo, afectando la retención del agua del suelo y por ende su capacidad productiva; (ii) se altera la composición química natural de los suelos²⁶, disminuyendo el pH y contaminando con compuestos orgánicos azufrados, trazas de metales y gases nocivos para el ambiente²⁷, entre otros impactos ambientales negativos al suelo y al entorno natural.
- 14. Asimismo, cabe indicar que en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote III, aprobado por Resolución Directoral N° 297-96-EM/DGH²⁸ del 14 de agosto de 1996, el administrado se comprometió a someter sus instalaciones a programas regulares de mantenimiento²⁹.
- 15. Considerando ello, se debe indicar que a fin de evitar los impactos ambientales negativos materia de análisis el administrado debió implementar medidas de prevención que comprendan la inspección y mantenimiento de las tuberías y uniones de las líneas de flujo; la verificación de la hermeticidad de las uniones de tuberías, válvulas y accesorios en los cuadrados del cabezal del pozo; entre otras medidas de prevención para evitar impactos negativos en los suelos de las áreas afectadas.
- 16. En ese sentido, a continuación se procesará evaluar si en cada una de las instalaciones señaladas por la Dirección de Supervisión el administrado adoptó o no las medidas de prevención señaladas a fin de prevenir la generación de impactos ambientales negativos a los suelos de las referidas locaciones.



Microbiota: Organismos que viven en el suelo de diámetro <0.1 milímetros, son muy abundantes, están en todos lados y son muy diversos. Entre la microflora están las algas, bacterias, hongos y levaduras que pueden descomponer casi cualquier sustancia natural. La microfauna comprende nematodos, protozoarios, turbelarios, tardígrados y rotíferos.
 Disponible: <http://www.fao.org/ag/esp/revista/0011sp1.htm>
 [Consulta realizada el 23 de octubre del 2018].

Mesobiota: Organismos que viven en el suelo de diámetro 0.1->2 milímetros, suelen vivir en los poros del suelo.
 Disponible: <http://www.fao.org/ag/esp/revista/0011sp1.htm>
 [Consulta realizada el 22 de octubre del 2018]



- 24. Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 055-2016-OEFA/TFA-SME del 19 de diciembre de 2016. Páginas 12 y 13. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=21090
[Consulta realizada el 23 de octubre del 2018].
- 25. FAO. La Biota del Suelo y la Biodiversidad. Disponible: <http://www.fao.org/tempref/docrep/fao/010/i0112s/i0112s07.pdf>
[Consulta realizada el 22 de octubre del 2018]
- 26. MIRANDA RODRIGUEZ Darío y Ricardo RESTREPO MANRIQUE. *Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales – impactos, consecuencias y prevención: La experiencia de Colombia*. Colombia: International Oil Spill Conference Proceedings, 2005, pp. 571-575.
Disponible en: <http://ioscproceedings.org/doi/pdf/10.7901/2169-3358-2005-1-571>
[Consulta realizada el 22 de octubre del 2018]
- 27. Tissot, B. P., & Welte, D. H. (1984). *Petroleum formation and occurrence*. Berlín: Springer-Verlag.
- 28. Archivo denominado "Resolución Directoral 297-96-EM-DGH", contenido en el CD ROM obrante en el folio 15 del Expediente.
- 29. Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote III, aprobado por Resolución Directoral N° 297-96-EM/DGH.
"Baterías. - Sub- Estación – Manifold de Campo"

Referencia	Impactos	Conclusiones	Opciones de Solución	(...)
(...)	Las instalaciones carecen de mantenimiento, muestran deterioro por efecto de erosión o siniestro.	Las instalaciones o equipos deberán ser sometidos a programas regulares de mantenimiento.	Mantenimiento correctivo de tanques, ductos, instrumentos, etc.	(...)

(El subrayado ha sido agregado)
 Página 51 del archivo denominado "PAMA Lote III", contenido en el CD ROM obrante en el folio 15 del Expediente.



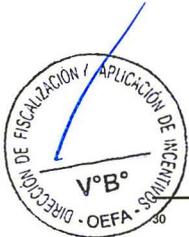
i) Locaciones de la Estación de Compresión 5503 (Batería 5503) y el pozo 4752 (Batería 4838)

17. GMP en su escrito del 24 de agosto del 2016³⁰ señaló que la Estación de Compresión 5503 es una instalación que no ha operado, por lo que dicha instalación no fue considerada en el listado de hallazgo del Acta de Supervisión.
18. Al respecto, se debe indicar que lo señalado por el administrado carece de asidero, en la medida la revisión del Acta de Supervisión³¹ se advierte que la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Regular 2016 advirtió la presencia de suelo impregnado con hidrocarburos en el área de la Batería 5503, conforme se observa a continuación:

"Acta de Supervisión Directa

(...)			
N°	Localización UTM (WGS84) zona (17M)		Instalaciones, área y/o componentes verificados
	Este	Norte	
(...)	(...)	(...)	(...)
<i>Suelos y tierra impactados en área de batería 5503 – Zona C</i>			
119	484214	9464111	<i>Suelo impregnado con hidrocarburo, área de aproximadamente 28 m², ubicado a 15 metros al norte del Pozo 5503."</i>
(...)	(...)	(...)	(...)
N°	Hallazgo		
1	<i>Suelos impregnados con hidrocarburos ubicados en áreas cercanas a las siguientes instalaciones: (...) - Pozo 5503 (Bat. 5503), área aproximada de 28 m², impacto antiguo (pasivo ambiental)³².</i>		

19. El administrado mediante sus escritos del 29 de abril³³ y 24 de agosto³⁴ del 2016 y de descargos señaló que los impactos negativos advertidos en las locaciones materia de análisis son pasivos ambientales³⁵, siendo que dicha situación fue informada al OEFA a través de las Cartas GMP 721-2015 del 24 de noviembre del 2015³⁶ y GMP 293-2016 III³⁷ del 29 de abril del 2016, mediante la cual entregó el inventario del estado situacional del Lote III en materia de pasivos ambientales y su posterior actualización, respectivamente.



³⁰ Escrito con registro N° 59124, presentado como descargos al Informe Preliminar. Ver la página 2 del archivo digitalizado denominado "2016-E01-059124", contenido en el CD ROM obrante en el folio 15 del Expediente.

³¹ Páginas 92 y 94 del archivo del archivo digitalizado del Informe de Supervisión Directa N° 4248-2016-OEFA-DS-HID, contenido en el CD ROM obrante en el folio 14 del Expediente.

³² Cabe mencionar que si bien en el Acta de Supervisión hace mención a un pasivo ambiental, dicha situación será verificada en los términos de la Ley N° 29134, Ley que Regula los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos, a través de la verificación del Registro de Inventario de Pasivos Ambientales aprobado por el Minem.

³³ Escrito con registro N° 32430, presentado como levantamiento de observaciones al Acta de Supervisión. Ver las páginas 37 y 38 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión Directa N° 4248-2016-OEFA-DS-HID, contenido en el CD ROM obrante en el folio 14 del Expediente.

³⁴ Escrito con registro N° 59124, presentado como descargos al Informe Preliminar. Ver las páginas 2 y 17 del archivo digitalizado denominado "2016-E01-059124", contenido en el CD ROM obrante en el folio 15 del Expediente.

³⁵ Cabe agregar que el administrado mencionó en su escrito de descargos que la Locación de la Estación de Compresión 5503 (Batería 5503) de acuerdo al Informe Técnico Acusatorio se trata de un pasivo ambiental. Al respecto, se debe indicar que de la revisión del Informe Técnico Acusatorio se observa que la referida Dirección hizo mención a lo señalado por el administrado referido a que "los suelos impregnados con hidrocarburos en la Estación de Compresión 5503, el administrado señala que el área aproximada de 28 m² es un impacto antiguo (pasivo ambiental) y que ello fue comunicado a la Dirección de Evaluación de Pasivo de OEFA" (folio 4 –reverso- del Expediente), por lo que dicha condición de pasivo ambiental será evaluada de acuerdo a la Ley N° 29134, Ley que Regula los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos, a través de la verificación del Registro de Inventario de Pasivos Ambientales aprobado por el Minem.

³⁶ Escrito con registro N° 61028 del 24 de noviembre del 2015. Páginas 17 y 18 del archivo digitalizado denominado "2016-E01-059124", contenido en el CD ROM obrante en el folio 15 del Expediente, el administrado señaló que también fue comunicado a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Minem mediante Carta N° 726-2015.

³⁷ Carta 293/2016 III. Con registro N° 32397. Folio 78 del Expediente.





20. De la revisión de la mencionadas Cartas³⁸, en cuanto a las áreas materia de análisis, se advierte que el administrado únicamente comunicó al OEFA respecto del área afectada en la locación de la Estación de Compresión 5503 (Batería 5503) el 29 de abril del 2016, a fin de actualizar la lista de pasivos ambientales en el Lote III, siendo que dicha comunicación fue realizada con posterioridad a la Supervisión Regular 2016 materia de análisis; no obstante, sin perjuicio a dicha comunicación se debe tener en cuenta la Ley N° 29134, Ley que Regula los Pasivos Ambientales, a fin de dicho impacto pueda ser considerado como tal.

21. En ese línea, de acuerdo a la Ley N° 29134, Ley que Regula los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos, los pasivos ambientales son:

“Artículo 2º.- Definición de los pasivos ambientales

Para efectos de la presente Ley, son considerados, como pasivos ambientales, los pozos e instalaciones mal abandonados, los suelos contaminados, los efluentes, emisiones, restos o depósitos de residuos ubicados en cualquier lugar del territorio nacional, incluyendo el zócalo marino, producidos como consecuencia de operaciones en el subsector hidrocarburos, realizadas por parte de empresas que han cesado sus actividades en el área donde se produjeron dichos impactos.”

22. Asimismo, el citado dispositivo normativo, establece que es el Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, **Minem**) la entidad encargada de publicar – mediante resolución ministerial- el inventario de pasivos ambientales del sub sector hidrocarburos, previamente identificados por el OEFA³⁹, así como determinar al responsable de su remediación, para tal efecto el OEFA debe remitir un Informe conteniendo los posibles impactos ambientales identificados en el referido subsector.

23. En esa línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, ha señalado que **para que un componente de la actividad de hidrocarburos sea considerado pasivo ambiental, éste debe encontrarse incluido en el Registro de Inventario de Pasivos Ambientales aprobado por el Minem**⁴⁰.



24. En ese contexto, de la revisión de los inventarios aprobados por el Minem a través de sus resoluciones ministeriales, específicamente la Segunda Actualización del

³⁸ Cabe mencionar que el administrado presentó documentos referidos su inventario de pasivos ambientales del Lote III y IV identificados desde el inicio de sus operaciones, conforme se observa en el contenido y anexos de las Cartas N° 721-2015 y 293-2016 contenido el disco compacto obrante en el folio 95 del Expediente.

³⁹ Cabe indicar que, de acuerdo con el Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin al OEFA, y el Decreto Supremo N° 042-2013-MINAM, la entidad competente para llevar a cabo la identificación de los pasivos ambientales en el subsector de hidrocarburos es el OEFA.

⁴⁰ Fundamento 239 de la Resolución N°046-2017-OEFA/TFA-SME, del Tribunal de Fiscalización Ambiental, Expediente N°028-2015-OEFA-DFSAI/PAS.

239. En esa línea argumentativa, tomando en consideración nuestro ordenamiento legal, para que un determinado componente de la actividad de hidrocarburos sea considerado como pasivo ambiental, debe encontrarse incluido en el Registro de Inventario de Pasivos Ambientales aprobado por el Minem. Asimismo, mediante Resolución Ministerial el referido organismo determinará el responsable de su remediación.

Adicionalmente, ver la Resolución N° 130-2018-OEFA/TFA-SME del 17 de mayo del 2018.

“39. En esa línea argumentativa, tomando en consideración nuestro ordenamiento legal, para que un determinado componente de la actividad de hidrocarburos sea considerado como pasivo ambiental, debe encontrarse incluido en el Registro de Inventario de Pasivos Ambientales aprobado por el Minem. Asimismo, mediante Resolución Ministerial el referido organismo determinará el responsable de su remediación.

(...)

42. En esa línea argumentativa, a criterio de este Tribunal, tomando en consideración nuestro ordenamiento legal, para que un determinado componente de la actividad de hidrocarburos sea considerado como un pasivo ambiental, debe encontrarse incluido en el Registro de Inventarios de Pasivos Ambientales aprobado por el Minem.”

Cabe indicar que mediante la Resolución Ministerial N° 536-2014/MEM/DM se aprobó el Inventario Inicial de los Pasivos Ambientales en el Subsector Hidrocarburos, posteriormente fue actualizado con una primera y segunda actualización.
Disponible en: http://www.minem.gob.pe/_detalle.php?idSector=2&idTitular=6457&idMenu=sub6454&idCateg=1103



Inventario de Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos⁴¹ aprobada con Resolución Ministerial N° 273-2017-MEM/DM del 22 de junio del 2017, no se advierte que las áreas afectadas materia de análisis del Lote III estén incluidas en dicho inventario.

- 25. Siendo que los pasivos ambientales del Lote III⁴² indicados en la Segunda Actualización del Inventario de Pasivos Ambientales del Subsector hidrocarburos se ubican entre 400 a 500 metros de distancia de las áreas afectadas materia de análisis⁴³:

41 Segunda Actualización del Inventario de Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos. Disponible en: http://www.minem.gob.pe/_detalle.php?idSector=2&idTitular=6457&idMenu=sub6454&idCateg=1103 http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGGAE/ARCHIVOS/SEGUN%20ACTUAL_PASIVOS_AMBIENT_HIDRO.pdf [Consulta realizada el 22 de octubre del 2018].

42 Pasivos Ambientales del Lote III de acuerdo a la Segunda Actualización del Inventario de Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos.

Table with 20 columns: N°, ítem, Este, Norte, Zona, N°, ítem, Este, Norte, Zona, N°, ítem, Este, Norte, Zona, N°, ítem, Este, Norte, Zona. It lists environmental liabilities with their coordinates and zones.

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos. Fuente: Segunda Actualización del Inventario de Pasivos Ambientales del Subsector hidrocarburos. http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGGAE/ARCHIVOS/SEGUN%20ACTUAL_PASIVOS_AMBIENT_HIDRO.pdf [Consulta realizada el 23 de octubre del 2018] Ver el disco compacto obrante en el folio 95 del Expediente.

- 43 Puntos de muestreo:

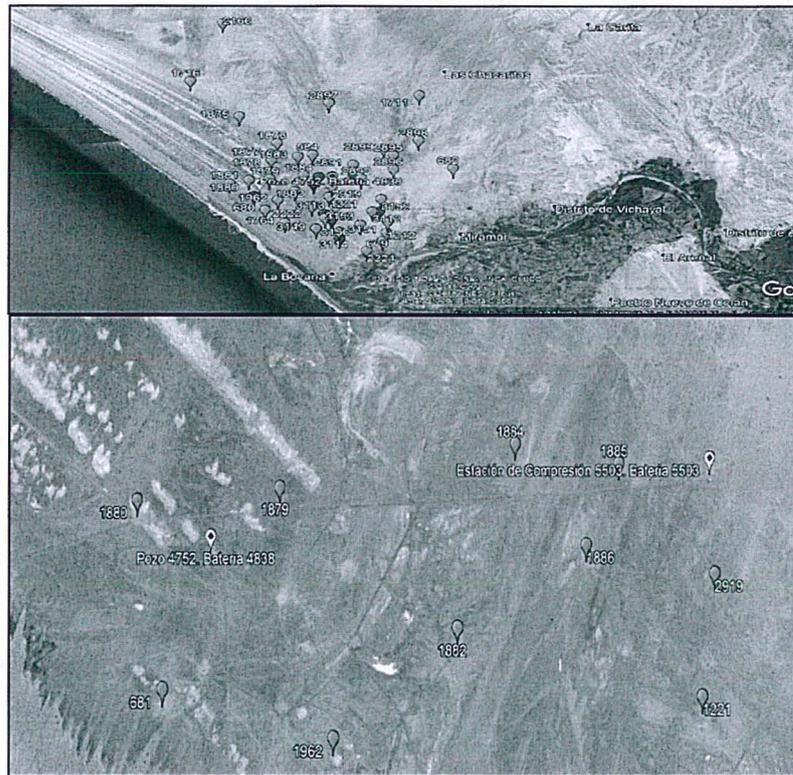
Table for sampling points with columns: N° de Puntos, Tipo, Observación. Includes coordinates like 74,6,SU,4 and 74,6,SU,9.

Fuente: Acta de Supervisión. Ver la página 97 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión Directa N° 4248-2016-OEFA-DS-HID, contenido en el CD ROM obrante en el folio 14 del Expediente. Cabe indicar que dichas coordenadas también han sido indicadas en las fotografías N° 1 y 2 del Informe de Supervisión.



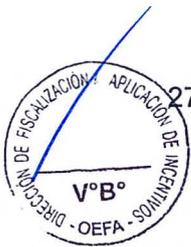


Mapa N° 1: Georreferenciación de los Pasivos Ambientales del Lote III y las áreas materia de análisis



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Fuente: Segunda Actualización del Inventario de Pasivos Ambientales y aplicativo Google Earth.

26. Por lo tanto, no es posible considerar las áreas materia de análisis como pasivo ambiental, por lo que se desestima lo señalado por el administrado en este extremo.



27. Por otro lado, el administrado en su escrito de descargos señaló que el área afectada de la Estación de Compresión 5503 (Batería 5503) si bien no se encuentra en la mencionada Segunda Actualización del Inventario de Pasivos Ambientales, no se le puede atribuir responsabilidad ya que lo reportó en su momento.

28. Al respecto, se debe indicar que si bien el administrado comunicó mediante la Carta GMP 293/2016 III del 29 de abril del 2016 (esto es con posterioridad a la Supervisión Regular 2016) que dicha área correspondería a un pasivo ambiental, se debe reiterar al administrado que para que un componente de la actividad de hidrocarburos sea considerado pasivo ambiental, éste debe encontrarse incluido en el Registro de Inventario de Pasivos Ambientales aprobado por el Minem⁴⁴. Sin embargo, en el presente caso, dicha condición no se ha configurado.

29. Adicionalmente a ello, el administrado en su escrito de descargos⁴⁵ señaló que la zona observada por el OEFA –Locación de la Estación de Compresión 5503

⁴⁴ Fundamento 239 de la Resolución N°046-2017-OEFA/TFA-SME, del Tribunal de Fiscalización Ambiental, Expediente N°028-2015-OEFA-DFSAI/PAS.

Asimismo, cabe indicar que mediante la Resolución Ministerial N° 536-2014/MEM/DM se aprobó el Inventario Inicial de los Pasivos Ambientales en el Subsector Hidrocarburos.

⁴⁵ Folios 29 (reverso) y 30 del Expediente.



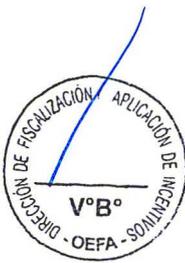
(Batería 5503)- tiene una antigüedad de entre 4 y 5 años, por lo que la presencia de hidrocarburos en toda la zona observada por el OEFA se debe actividades anteriores –pasivo ambiental-, ya que inició sus actividades el 5 de abril del 2015, es decir hace 3 años. Para acreditar lo señalado presentó los resultados de dos (2) puntos de muestreos cercanos a la referida locación que evidenciarían la datación de antigüedad de hidrocarburos mediante el análisis de Pristano y Fitano en el Informe de Muestreo Confirmatorio de Suelos – Lote III.

30. Al respecto, de la revisión del mencionado Informe de Muestreo⁴⁶ se advierte que el administrado sustenta la antigüedad de 4 y 5 años en función a los resultados de muestreo realizados en dos (2) puntos en la Estación de Compresión 5503⁴⁷; sin embargo, se debe indicar que de la revisión del Informe de Ensayo N° IE-18-2279⁴⁸ se advierte que los parámetros a los que hace mención el administrado - Pristano y Fitano- no se encuentran acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL), conforme se observa a continuación.

Informe de Ensayo N° IE-18-2279

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACION INACAL - DA CON EL REGISTRO N° LE - 096		Registro N° LE - 096	
INFORME DE ENSAYO IE-18-2279			
III. MÉTODOS Y REFERENCIAS			
TIPO DE ENSAYO	NORMA REFERENCIA	TÉCNICA	
Cromo Hexavalente	EPA Method 3060 Rev. 1 / EPA Method 7196 Rev. 1. 1996/1992	Alkaline Digestion for Hexavalent Chromium / Chromium, Hexavalent (Colorimetric).	
Arsénico	EPA Method 3050 B - Rev. 2 / Method 7061A -Rev. 2. 1996 / 1992	Acid Digestion of Sediments, Sludges, and Soils / Arsenic (Atomic absorption, gaseous hydride)	
Bario	EPA Method 3050 B - Rev. 2 / Method 7000B -Rev. 2. 1996 / 2007	Acid Digestion of Sediments, Sludges, and Soils / Flame Atomic Absorption Spectrophotometry.	
Cadmio	EPA Method 3050 B - Rev. 2 / Method 7000B -Rev. 2. 1996 / 2007	Acid Digestion of Sediments, Sludges, and Soils / Flame Atomic Absorption Spectrophotometry.	
Plomo	EPA Method 3050 B - Rev.2 / Method 7000B -Rev.2. 1996 / 2007	Acid Digestion of Sediments, Sludges, and Soils / Flame Atomic Absorption Spectrophotometry.	
Mercurio	EPA Method 7471 B Rev. 2. 2007	Mercury in solid or Semisolid Waste (Manual Cold-Vapor Technique)	
Cromo Total (a)	EPA Method 3050 B - Rev.2 / Method 7000B -Rev.2. 1996 / 2007	Acid Digestion of Sediments, Sludges, and Soils / Flame Atomic Absorption Spectrophotometry.	
Fitano C17 (*)	EPA METHOD 8015C Rev. 03	Nonhalogenated Organics by Gas Chromatography	
Pristano C18 (*)	EPA METHOD 8015C Rev. 03	Nonhalogenated Organics by Gas Chromatography	

EPA - U. S. Environmental Protection Agency. Methods for Chemicals Analysis
 (a) Los métodos indicados han sido transferidos(a) a un laboratorio acreditado
 (*) Los métodos indicados no han sido acreditados por el INACAL- DA



31. En ese sentido, considerando que para tener certeza respecto a los resultados consignados en el Informe de Ensayo N° IE-18-2279 resulta necesario dichos resultados sus sustenten en informes de ensayos y que cuyos métodos se encuentran acreditados por la autoridad competente, conforme ha sido señalado

⁴⁶ Folios 33, 38 y 39 del Expediente.

⁴⁷ Ver la Tabla N° 6.1. del Informe de Muestreo Confirmatorio de Suelos – Lote III. folio 38 del Expediente.

Tabla 6.1: Ubicación Geográfica de los Puntos de Muestreo de Suelos

Ítem	Código	Descripción del punto de muestreo	Ubicación Geográfica UTM	Matriz
8	Punto 8	Estación de Compresión 5503-Área antigua 01	N: 9464090 E: 0484211	Suelo
9	Punto 9	Estación de Compresión 5503-Área antigua 02	N: 9464099 E: 0484193	Suelo

⁴⁸ Folio 49 (reverso) del Expediente.



por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA en las Resoluciones N° 143-2018-OEFA/TFA-SMEPIM⁴⁹ y 158-2018-OEFA/TFA-SMEPIM⁵⁰ se advierte que lo señalado por el administrado carece de certeza.

32. Aunado a ello, se debe indicar que de la revisión de dicho Informe de Ensayo no se advierte el método realizado para estimar la antigüedad en años⁵¹ que el administrado señaló⁵², y más aún si conforme se mencionó anteriormente el área afectada en mención no configura un pasivo ambiental.
33. Por otro lado, el administrado en su escrito de descargos indicó que realizó el muestreo de áreas materias de análisis a fin de evidenciar que cumplen con los ECA para Suelo. Para acreditar los resultados de los muestreos de suelo realizados el 26 de junio del 2018 adjunto Informe de Muestreo Confirmatorio de Suelos – Lote III -Informe de Ensayo N° IE-18-2279⁵³.
34. Sobre el particular, se debe indicar que lo señalado por el administrado no desvirtúa la conducta infractora en la medida que está referido a la corrección de los impactos ambientales negativos de las áreas materia de análisis y no a medidas de prevención adoptadas con anterioridad a la Supervisión Regular 2016. Sin perjuicio a ello, los documentos presentados por el administrado serán evaluados en el acápite de medidas correctivas.
35. Cabe mencionar que de la revisión de los documentos obrantes en el expediente se advierte que el administrado no ha presentado medios probatorios referidos a

⁴⁹ Resolución N° 143-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de mayo del 2018 emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental. "40. También se puede advertir que el método analítico utilizado por el laboratorio para determinar la concentración de dichos parámetros, no se encontraba acreditado por Servicio Nacional de Acreditación (en adelante, SNA) del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, Indecopi) a la fecha en que se realizó el análisis de la muestra.

(...)

43. De lo expuesto, se desprende que todas aquellas actividades asociadas a las mediciones y las determinaciones analíticas - considerando los distintos métodos de referencia debidamente acreditados para los parámetros de medición- deben no solo ser realizadas por un laboratorio acreditado por la autoridad competente, sino que además dichas mediciones también deberán ser acreditadas conforme a la normativa vigente.

(...)

48. En virtud a ello, se puede colegir que se requiere que el laboratorio a cargo de realizar la determinación analítica de las concentraciones de los parámetros analizados cuente con la acreditación por parte de la autoridad competente respecto de los métodos de ensayo empleados para cada uno de los parámetros analizados."

Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=27796
[Consulta realizada el 23 de octubre del 2018].

⁵⁰ Resolución N° 158-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de junio del 2018 emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental. "38. Al respecto, con la finalidad de corroborar la correspondencia de la declaración de la responsabilidad administrativa de Maple por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, esta sala especializada procederá a efectuar la revisión de los Informes de "Muestreo de Efluentes Líquidos, Cuerpos Receptores y Suelo Refinería y Planta de Ventas Pucallpa" correspondientes a los periodos de agosto y octubre de 2014, presentado por el administrado mediante Carta MGP-OPM-L-0259-2014 de fecha 29 de septiembre de 2014 y Carta MGP-OPM-L-0308-2014 de fecha 27 de noviembre de 2014, respectivamente, en función del cual se detectó la excedencia a los LMP establecidos para los parámetros en cuestión.

(...)

40. No obstante, los informes de ensayo correspondientes a los periodos de agosto y octubre de 2014 realizados por el Laboratorio CORPLAB no se adjuntaron a los Informes "Muestreo de Efluentes Líquidos, Cuerpos Receptores y Suelo Refinería y Planta de Ventas Pucallpa", ni obran en el expediente.

42. Aunado a ello, en el referido precepto normativo también se estableció que las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas deberán ser realizadas por los laboratorios acreditados por el Indecopi o laboratorios, internacionales que cuenten con la acreditación ISO/IEC 17025.

43. De lo expuesto, se desprende que todas aquellas actividades asociadas a las mediciones y las determinaciones analíticas - considerando los distintos métodos de referencia debidamente acreditados para los parámetros de medición- deben no solo ser realizadas por un laboratorio acreditado por la autoridad competente, sino que además dichas mediciones también deberán ser acreditadas conforme a la normativa vigente."

Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=27841
[Consulta realizada el 23 de octubre del 2018].

⁵¹ Cabe mencionar que la importancia de conocer el método empleado para la estimación en año de la antigüedad del hidrocarburo, es evidenciar que el mencionado método sea el más idóneo para el área y producto donde se configura el hecho imputado.

⁵² Folio 51 del Expediente.

⁵³ Folio 49 (reverso) del Expediente.



la adopción de medidas prevención de las áreas materia de análisis, debiendo ser quien acredite si adoptó las referidas medidas, toda vez que es este último quien se encuentra en mejor posición que el OEFA para acreditar que cumplió con la obligación a su cargo y adoptó las medidas de prevención correspondientes, todo ello conforme a los principios de facilidad y disponibilidad probatorios⁵⁴.

36. Sobre este aspecto, se ha pronunciado expresamente nuestro Tribunal Constitucional al hacer referencia a la denominada carga de la prueba dinámica⁵⁵, según la cual la carga de probanza de ciertos hechos recae sobre la parte que está en mejores condiciones profesionales, técnicas o fácticas para producirla. En el presente caso, resulta evidente que dado el conocimiento especializado de la industria y la actividad productiva en particular por parte del administrado, es GMP quien se encuentra, no solo en mejor capacidad de determinar la medida de prevención del riesgo de acaecimiento de impactos ambientales negativos, sino también, una vez adoptada esta, la de acreditar ante la Autoridad su ejecución y cumplimiento.
37. En consecuencia, de acuerdo a lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que GMP no adoptó las medidas de prevención, a efectos de evitar impactos ambientales negativos en los suelos de las locaciones i) Estación de Compresión 5503, Batería 5503 y del ii) Pozo 4752, Batería 4838.
38. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **se declara la responsabilidad administrativa de GMP en este extremo.**
- ii) **Locaciones de los Pozos i) 4758 (Batería 2039), ii) 5241 (Batería 203), iii) 4374 (Batería 202), iv) 5231 (Batería 206), v) Pozo 4582 (Batería 202)**



39. Sobre el particular, mediante la Resolución Subdirectorial se imputó al administrado, entre otros, que no adoptó las medidas de prevención, a efectos de evitar impactos ambientales negativos en los suelos de las locaciones: de los Pozos i) 4758 (Batería 2039), ii) 5241 (Batería 203), iii) 4374 (Batería 202), iv) 5232 (Batería 206) y v) Pozo 4582 (Batería 202).



40. En ese sentido, considerando que presente extremo del hecho imputado parte de la premisa de generación de impactos ambientales negativos en los suelos de las locaciones de los pozos i) 4758 (Batería 2039), ii) 5241 (Batería 203), iii) 4374

⁵⁴ LÓPEZ MENUDO, Francisco (Dir.). El Derecho Administrativo en la Jurisprudencia. Primera edición. Lex Nova. Valladolid, 2010. P. 661-664.

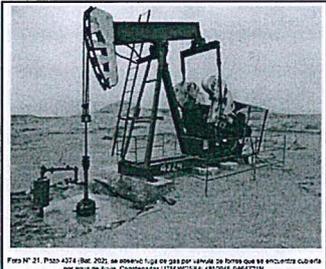
⁵⁵ Ver sentencia del 26 de enero de 2007 (Exp. N° 1776-2004-AA/TC):
 "(...) La utilización de la prueba dinámica
 Se ha señalado prima facie que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, según lo presenta el artículo 196° del Código Procesal Civil. Frente a ello, la carga probatoria dinámica significa un apartamiento de los cánones regulares de la distribución de la carga de la prueba cuando ésta arroja consecuencias manifiestamente disvaliosas para el propósito del proceso o procedimiento, por lo que es necesario plantear nuevas reglas de reparto de la imposición probatoria, haciendo recaer el *onus probandi* sobre la parte que está en mejores condiciones profesionales, técnicas o fácticas para producir la prueba respectiva. (...)
 La doctrina de las cargas probatorias dinámicas interviene para responder a una concepción de un derecho dúctil y una concepción más dinámica del devenir del proceso, tal como amerita el supuesto planteado. Así, no correspondería al demandante la carga de la prueba del hecho (de índole negativo) sino que el demandado tendría la carga de probar el hecho positivo. Cabe recordar que la prueba dinámica no es ajena a nuestro ordenamiento. Por ejemplo, se han utilizado en los siguientes supuestos: violación de derechos humanos (párrafo 70 de la sentencia del caso Paniagua Morales y otros, párrafo 65 de la sentencia del caso Durand y Ugarte y párrafo 63 de la sentencia del Caso Castillo Petrucci, todas ellas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos), cumplimiento de condiciones de los trabajadores (artículo 27° de la Ley Procesal del Trabajo, Ley N.° 26636) e impugnación de pago de tasa en tributación municipal (sentencias recaídas en el Expediente N.° 0041-2004-AI/TC y en el Expediente 0053-2004-AI/TC). Asimismo, en el ámbito de protección del usuario, y basándose en la asimetría de información, se ha permitido la variación de la carga de la prueba, buscándose proteger al consumidor de la imposibilidad de probar que fue engañado o que recibió información insuficiente (punto 2 la Resolución N° 102-97-TDC-INDECOPI)."
 (Sin resaltado en original)



(Batería 202), iv) 5232 (Batería 206) y v) Pozo 4582 (Batería 202), a continuación se procederá a evaluar la generación de los mismos.

- 41. Dicho hecho se sustentó en los registros fotográficos N° 3, 4⁵⁶, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28⁵⁷ del Informe de Supervisión, no obstante de la revisión de los mismos no se advierte la presencia hidrocarburos en los suelos de dichas locaciones, conforme se observa a continuación:

Tabla N° 3: Fotografías N° 3, 4, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 del Informe de Supervisión

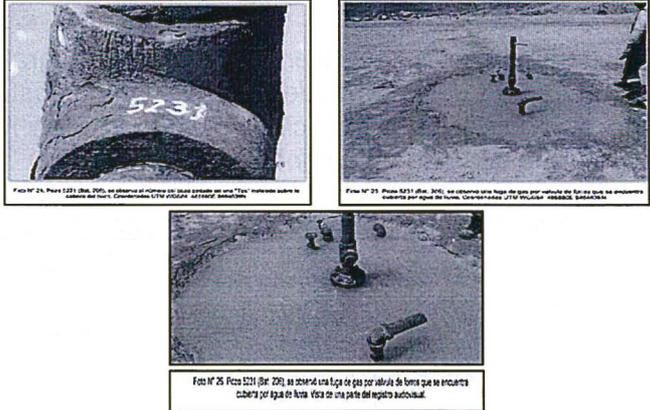
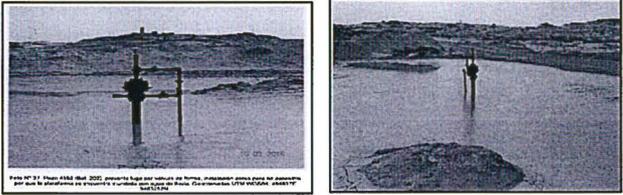
N°	Locación	Fotografía del Informe de Supervisión
1	Pozo 4758 (Batería 2039)	<p align="center">Fotografía N° 3</p> 
2	Pozo 5241 (Batería 203)	<p align="center">Fotografía N° 4</p> 
3	Pozo 4374 (Batería 202)	<p align="center">Fotografías N° 21, 22 y 23</p>   



56 Páginas de la 106 a la 107 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión Directa N° 4248-2016-OEFA-DS-HID, contenido en el CD ROM obrante en el folio 14 del Expediente.

57 Páginas de la 106 a la 107 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión Directa N° 4248-2016-OEFA-DS-HID, contenido en el CD ROM obrante en el folio 14 del Expediente.



		Fotografías N° 24, 25, 26
4	Pozo 5231 8Batería 206)	 <p style="font-size: small;">Foto N° 24: Pozo 5231 (Batería 206), se observó el número 5231 grabado en una "T" de concreto sobre la pared del pozo. Coordenadas UTM: 478043E - 843882N. Batería 206.</p> <p style="font-size: small;">Foto N° 25: Pozo 5231 (Batería 206), se observó una fuga de gas por válvula de fondo que se encuentra cubierta por agua de lluvia. Coordenadas UTM: 478043E - 843882N. Batería 206.</p> <p style="font-size: small;">Foto N° 26: Pozo 5231 (Batería 206), se observó una fuga de gas por válvula de fondo que se encuentra cubierta por agua de lluvia. Vista de una parte del registro autocalentado.</p>
		Fotografías N° 27 y 28
5	Pozo 4582 (Batería 202)	 <p style="font-size: small;">Foto N° 27: Pozo 4582 (Batería 202), presenta fuga por válvula de fondo, observándose gases que se elevan por una tubería que se encuentra en el fondo del pozo. Coordenadas UTM: 478043E - 843882N. Batería 202.</p> <p style="font-size: small;">Foto N° 28: Pozo 4582 (Batería 202), se observó una fuga de gas por válvula de fondo que se encuentra cubierta por agua de lluvia. Vista de una parte del registro autocalentado.</p>

Elaborado: Subdirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Fuente: Informe de Supervisión.

42. Por lo tanto, en la medida que las fotografías deben acreditar los hechos que la autoridad les atribuye conforme fue señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental⁵⁸ -en el presente caso impactos ambientales negativos al suelo de las locaciones de los Pozos i) 4758 (Batería 2039), ii) 5241 (Batería 203), iii) 4374 (Batería 202), iv) 5231 (Batería 206) y vi) Pozo 4582 (Batería 202)-, se advierte que de las fotografías que sustentan el presente extremo de la imputación no se advierte la presencia de hidrocarburos que puedan acreditar la generación de impactos negativos al suelo⁵⁹.

Asimismo, de la revisión del expediente no se cuenta con otro medio probatorio fehaciente, tales como resultados de muestreos de suelos en dichas locaciones



⁵⁸ Sobre el particular, el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante la Resolución N° 067-2014-OEFA/TFA del 22 de abril del 2014, señaló que las fotografías, en su calidad de medios probatorios aportados por la Administración al procedimiento administrativo sancionador, deben acreditar los hechos que la autoridad les atribuye.

"81. Al respecto, debe señalarse que la fotografía es un medio probatorio documental, cuyo valor probatorio no depende únicamente de su autenticidad formal sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa los hechos que se le atribuyen, y no otros diferentes en razón del tiempo, del lugar o del cambio de posición de los elementos dentro de la escena capturada (...)."

Disponible en: http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=7880
[Consulta realizada el 22 de octubre del 2018]

⁵⁹ Resolución N° 175-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio del 2018.

"55. Sobre el particular, cabe señalar que esta Sala advierte que en el Acta de Supervisión y en el Informe de Supervisión se consignó "Se verificó que el drenaje de la cantina del Pozo descarga directo al ambiente, pendiente sellar drenaje de cantina de pozo". Es decir, se afirma que se ha corroborado la existencia que los fluidos provenientes de la cantina del pozo productor MA-32 son vertidos directamente al ambiente; no obstante, de las fotografías que sirven como sustento no se muestra tal hecho, por cuanto en la foto N° 21 no se aprecia vestigios de hidrocarburo en la cantina del Pozo MA-32 —es más su leyenda se señala que la cantina se encontró seca- que permita establecer que efectivamente los fluidos de la cantina fueron descargados mediante la válvula de control al suelo."

56. En consecuencia, no se tiene certeza que lo registrado en la foto N° 22 en la cual se evidencia líquido sobre el suelo sea realmente un fluido que contenga presencia de hidrocarburo que pueda generar impacto ambiental."

Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=27991
[Consulta realizada el 22 de octubre del 2018].



materia análisis, siendo que en el Acta de Supervisión⁶⁰ se consignó que se tomó muestras de suelos a puntos distintos a los que son materia de análisis en el presente extremo.

44. En ese sentido, en mérito a los principios de verdad material⁶¹ y presunción de licitud⁶² establecidos en el numeral 1.11. del artículo IV del Título Preliminar y el Numeral 9 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, respectivamente, **se archiva el presente extremo del PAS.**
45. Cabe mencionar el administrado en su escrito de descargos, a fin validar la recomendación de archivo del presente extremo indicado en el Informe Final de Instrucción, realizó el muestreo de suelos en las locaciones materia de análisis, advirtiendo que en las mismas no se presentan excesos de ECA para Suelo, conforme se observa a continuación:

Tabla N° 4: Muestras de Suelos en locaciones de los pozos i) 4758 (Batería 2039), ii) 5241 (Batería 203), iii) 4374 (Batería 202), iv) 5231 (Batería 206), v) Pozo 4582 (Batería 202)

N°	Descripción del Punto de muestreo	Ubicación Geográfica UTM ⁶³	Fecha de muestreo	Fracción de hidrocarburos F1	Fracción de Hidrocarburos F2	Fracción de Hidrocarburos F3
1	Pozo PUG 4758	N:9461580 E: 0484172	26.06.18	<0.3	<5	5.8
2	Pozo PUG 5241	N: 9462764 E: 0484255	26.06.18	<0.3	<5	30.8
3	Pozo PUG 4374	N: 9464721 E. 0485094	26.06.18	<0.3	6.9	54.0
4	Pozo ATA 5231	N: 9464636 E: 0485880	26.06.18	<0.3	5.1	47.0
5	Pozo ATA 4582	N: 9463252 E: 0484937	26.06.18	<0.3	292.2	417.1
ECA para Suelo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM. –Uso Industrial-.				500	5000	6000

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

Fuente: Tablas N° 5.1 y 5.5.A del Informe de Muestreo Confirmatorio de Suelos – Lote III presentado por el administrado en su escrito de descargos del 26 de setiembre del 2018 y en el Informe de Ensayo N° IE-182279⁶⁴, analizado por el Laboratorio Analytical Laboratory E.I.R.L.

⁶⁰ Ver las Páginas de la 97 a la 102 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión Directa N° 4248-2016-OEFA-DS-HID, contenido en el CD ROM obrante en el folio 14 del Expediente.

⁶¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

TÍTULO PRELIMINAR
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)"

⁶² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

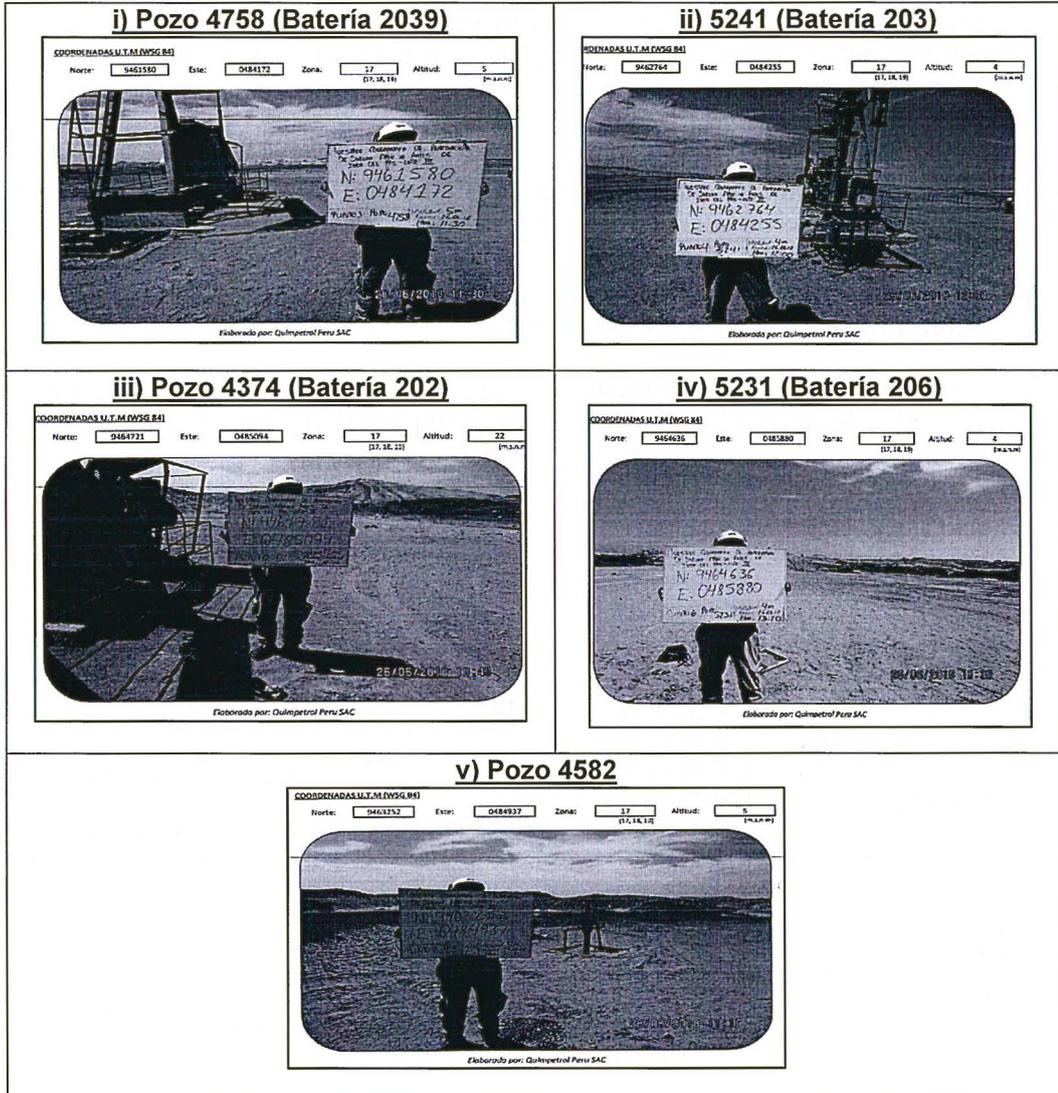
9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

⁶³ Cabe mencionar que las coordenadas indicadas coinciden con las señaladas por la Dirección de Supervisión en la fotografías N° 3, 4, 21, 24, 25 y 27 del Informe de Supervisión.

⁶⁴ Folios del 49 al 51 del Expediente.



Tabla N° 5: Fotografías del muestreo realizada en los pozos i) 4758 (Batería 2039), ii) 5241 (Batería 203), iii) 4374 (Batería 202), iv) 5231 (Batería 206), v) Pozo 4582 (Batería 202)⁶⁵



Fuente: Informe de Muestreo Confirmatorio de Suelos – Lote III presentado por el administrado en su escrito de descargos del 26 de setiembre del 2018.



- 46. En ese sentido, no resulta pertinente emitir un pronunciamiento sobre los demás argumentos señalados por el administrado en estos extremos.
- 47. A su vez, es preciso indicar que el análisis realizado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

⁶⁵ Folios del 41 (reverso) al 43 (reverso) del Expediente.



IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

48. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁶⁶.
49. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG⁶⁷.
50. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS del OEFA⁶⁸ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley del SINEFA, aprobados por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD⁶⁹, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁷⁰, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

⁶⁶ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

⁶⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁶⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance
Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

⁶⁹ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.
Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

⁷⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).

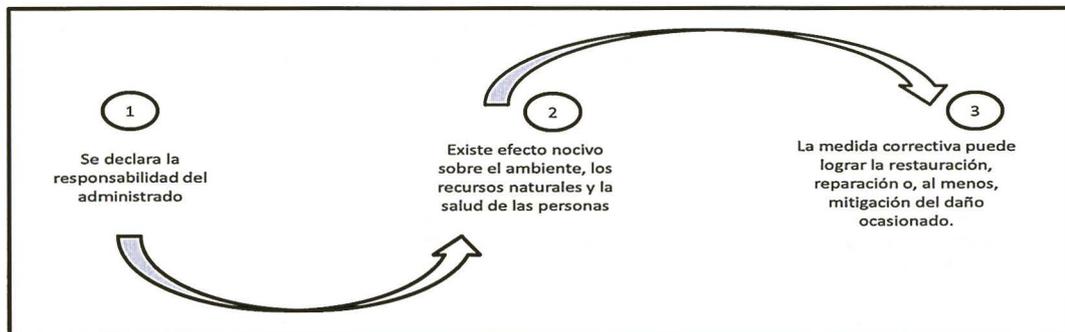


consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

51. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

52. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁷¹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

53. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa;

71

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



resultando materialmente imposible⁷² conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

54. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas⁷³. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

55. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁷⁴, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único hecho imputado



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

73

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

74

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.



- 56. La conducta infractora está referida a que GMP no adoptó las medidas de prevención, a efectos de evitar impactos ambientales negativos en los suelos de las locaciones i) Estación de Compresión 5503, Bateria 5503 y del ii) Pozo 4752, Bateria 4838.

Corrección de los impactos ambientales negativos

- 57. El administrado en su escrito de descargos indicó que realizó el muestreo de áreas materias de análisis a fin de evidenciar que cumplen con los ECA para Suelo. Para acreditar los resultados de los muestreos de suelo realizados el 26 de junio del 2018 adjunto Informe de Muestreo Confirmatorio de Suelos – Lote III -Informe de Ensayo N° IE-18-2279⁷⁵.-
- 58. Al respecto, de la revisión de mencionado Informe se advierte que el administrado corrigió los impactos ambientales negativos de las áreas afectadas materia de análisis, conforme se observa en los resultados del muestreo de suelo realizado en los puntos materia de análisis –Informe de Ensayo N° IE-18-2279 y sus respectivas fotografías, en las que no se advierte la presencia de hidrocarburos y que cumple con los ECA para Suelo.

Tabla N° 6: Muestreos de suelos en las locaciones i) Estación de Compresión 5503, Bateria 5503 y del ii) Pozo 4752, Bateria 4838

N°	Descripción del Punto de muestreo	Ubicación Geográfica UTM ⁷⁶	Fecha de muestreo	Fracción de hidrocarburos F1	Fracción de Hidrocarburos F2	Fracción de Hidrocarburos F3
1	Estación de Compresión 5503	N: 9464111 E: 0484214	26.06.18	<0.3	49.3	182.2
2	Pozo PUG 4752	N: 9464046 E: 0481547	26.06.18	<0.3	<5	<5
ECA para Suelo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM. –Uso Industrial.-				500	5000	6000

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

Fuente: Tablas N° 5.1 y 5.5.A del Informe de Muestreo Confirmatorio de Suelos – Lote III presentado por el administrado en su escrito de descargos del 26 de setiembre del 2018 y en el Informe de Ensayo N° IE-182279⁷⁷, analizado por el Laboratorio Analytical Laboratory E.I.R.L.

Tabla N° 7: Fotografías del muestreo realizado en las locaciones i) Estación de Compresión 5503, Bateria 5503 y del ii) Pozo 4752, Bateria 4838⁷⁸



Fuente: Informe de Muestreo Confirmatorio de Suelos – Lote III presentado por el administrado en su escrito de descargos del 26 de setiembre del 2018.

⁷⁵ Folio 49 (reverso) del Expediente.

⁷⁶ Cabe mencionar que las coordenadas indicadas coinciden con las señaladas por la Dirección de Supervisión en la fotografías N° 1 y 2 del Informe de Supervisión, así como en los puntos de muestreo de suelo realizados por la Dirección de Supervisión durante la Supervisión regular 2016 (ver el Acta de Supervisión).

⁷⁷ Folios del 49 al 51 del Expediente.

⁷⁸ Folios del 40 (reverso) al 41 del Expediente.

⁷⁹ Cabe indica que la coordenada indicada en la fotografía corresponde a la fotografías N° 2 materia de análisis (Pozo 4752, Bateria 4838).

En cuanto a la corrección de la conducta respecto a la adopción de medidas prevención para eventos futuros

59. Al respecto, se debe indicar que el administrado no ha presentado medios probatorios a fin de acreditar la adopción de medidas de prevención para evitar los impactos ambientales negativos en los suelos de las locaciones i) Estación de Compresión 5503, Batería 5503 y del ii) Pozo 4752, Batería 4838.
60. En ese sentido, se debe señalar que el objeto de la medida de prevención es lograr evitar la generación de impactos ambientales negativos como consecuencia de un derrame, liqueos o fugas de hidrocarburos, por lo que constituye indispensable el realizar acciones de prevención en las áreas materia de análisis a fin de evitar los posibles impactos ambientales negativos en los suelos.
61. Es así que, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, ha señalado que, en los casos de adopción de medidas de prevención para evitar impactos negativos al ambiente, la medida correctiva deberá estar orientada para que el administrado cumpla con adoptar las medidas de prevención pertinentes a evitar futuros impactos negativos⁸⁰.
62. En consecuencia, teniendo en cuenta que GMP no acreditó que realizó las medidas de prevención en las áreas materia de análisis; en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 8: Medida Correctiva del único hecho imputado

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
GMP no adoptó las medidas de prevención, a efectos de evitar impactos ambientales negativos en los suelos de las locaciones i) Estación de Compresión 5503, Batería 5503, y ii) Pozo 4752, Batería 4838.	GMP deberá acreditar la ejecución de medidas de prevención (inspección, mantenimiento, verificación de la hermeticidad de las uniones de tuberías, válvulas y accesorios en los cuadrados del cabezal del pozo, entre otras), en las instalaciones observadas, a efectos de evitar fugas y/o goteos de hidrocarburo que afecten componentes ambientales en las áreas detectadas.	En un plazo no mayor a treinta y cuatro (34) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente: (i) Informe técnico de la ejecución de las medidas de prevención a los equipos e instalaciones correspondientes a la i) estación de compresión 5503, Batería 5503 y el ii) Pozo 4752, Batería 4838, a efectos de evitar impactos ambientales negativos que puedan ocurrir en el futuro, derivados de fugas, derrames y/o goteos de hidrocarburo, debiendo incluir registros fotográficos de las actividades realizadas, debidamente fechados y georreferenciados.

⁸⁰ Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 087-2018-OEFA-TFA-SMEPIM del 9 de abril del 2018 (considerandos del 50 al 55).

Disponible en:
https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=27343
[Consulta realizada el 23 de octubre del 2018].



63. La finalidad de la medida correctiva es que el administrado acredite y ejecute las medidas de prevención en sus equipos e instalaciones correspondientes a las áreas impactadas, para evitar los impactos ambientales negativos, producto de fugas o goteos de hidrocarburo, en el suelo adyacente a la instalación del Lote III.
64. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia proyectos relacionados a inspecciones externas (pruebas no destructivas), válvulas, accesorios, entre otros; con un plazo total entre diez (10) y doce (12) días hábiles;⁸¹ en tal sentido considerando que se trata de dos (2) componentes o instalaciones se otorga un plazo veinticuatro (24) días hábiles. Adicionalmente, se otorgan diez (10) días hábiles para que el administrado pueda realizar la planificación, programación, contratación y ejecución del personal encargado de efectuar los mantenimientos preventivos de la plataforma del pozo y la línea de flujo. En ese sentido, se considera un total de treinta y cuatro (34) días hábiles⁸².
65. Asimismo, se otorga cinco (5) días hábiles adicionales para que el administrado presente el informe con el detalle del mantenimiento efectuado al OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del RPAS del OEFA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Graña y Montero Petrolera S.A.** por la comisión de la infracción que consta en Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1580-2018-OEFA/DFAI/PAS en el siguiente extremo; conforme a los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Conducta Infractora
GMP no adoptó las medidas de prevención, a efectos de evitar impactos ambientales negativos en los suelos de las locaciones i) Estación de Compresión 5503, Batería 5503 y del ii) Pozo 4752, Batería 4838.

Artículo 2°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Graña y Montero Petrolera S.A.** por la comisión de las presuntas conductas infractoras indicadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral 1580-2018-OEFA/DFAI/PAS en los siguientes extremos; por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

⁸¹ COLIMA - ADJUDICACION DIRECTA. *Inspección con pruebas no destructivas al fondo del tanque TV1 de 15,000 barriles en la TAD. México.*
Duración: 07 días.

ING. JAIME MACIAS SALAZAR - ADJUDICACION DIRECTA. *Aplicación de pintura de acabado en base, válvulas, tuberías y accesorios del patín de medición PEMEX DIESEL de la T.A.D. México.*
Duración: 03 días.

CONSTRUCTORA ARTURO BECERRIL, S.A. DE C.V. *Revisión y reparación del regenerador del convertidor 1-d y reparación de equipos periféricos; separador, válvulas deslizantes, ciclones terciario y cuaternario y línea de gases de combustión del ciclón cuaternario de la Planta Catalítica N° 1.*
Plazo: 12 días.

⁸² Se debe señalar que la correctiva ordenada es para dos componentes de sus instalaciones, considerando la importancia del adecuado funcionamiento de estos componentes, así como su ubicación en costa de fácil acceso, por lo que se otorga mencionado plazo estimado.



Presunta conducta infractora

GMP no adoptó las medidas de prevención, a efectos de evitar impactos ambientales negativos en los suelos de las siguientes locaciones:

- Pozo 4758, Batería 203, y
- Pozo 5241, Batería 203,
- Pozo 4374, Batería 202,
- Pozo 5231, Batería 206, y
- Pozo 4582, Batería 202.

Artículo 3°.- Ordenar a **Graña y Montero Petrolera S.A.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 8 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

Artículo 4°.- Informar a **Graña y Montero Petrolera S.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Apercibir a **Graña y Montero Petrolera S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **Graña y Montero Petrolera S.A.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Artículo 7°.- Informar a **Graña y Montero Petrolera S.A.** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°.- Informar a **Graña y Montero Petrolera S.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1191-2018-OEFA/DFAI/PAS

Artículo 9°.- Informar a **Graña y Montero Petrolera S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD .

g

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



ERMCM/YP/jcm-chb